



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL



Nº 166 2019-GR.CAJ/DRA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cajamarca, 09 SET. 2019

VISTOS:

La solicitud S/N de fecha 31 de julio de 2019, con registro mad. 4762252; Informe Legal N° 118-2019-GRC.CAJ/DP/GIAC de fecha 2 de septiembre de 2019 con registro mad. 4816721; e Informe N° 068-2019-GR-CAJ-DP-REM.-FFTT de fecha 12 de agosto de 2019 con registro mad. 4784245; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de visto presentado por la señora **Abigail Estefany HERRERA DELGADO**, ex servidora contratada bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios en el cargo de Ingeniera Ambiental en la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, solicita:

- Desnaturalización de contrato y reconocimiento de relación laboral.
- Declararse la nulidad de contrato administrativo de servicios N° 55-2018-GR-CAJ/GGR.
- Reincorporación en el cargo de asistente ambiental o en otro de naturaleza similar como servidora pública contratada por tiempo indeterminado.
- Pagar beneficios sociales consistentes en S/. 1,200.00 de aguinaldos y S/. 5,000.00 de vacaciones truncas, más el pago de horas extras.

Sobre las pretensiones planteadas:

a) Desnaturalización de contrato y reconocimiento de relación laboral

Con relación a este punto tenemos que, la recurrente fue contratada como locador de servicios en mérito a requerimientos hechos por parte del área usuaria correspondiente, para efectos de la contraprestación se contó con la conformidad de servicio realizado por el área solicitante, asimismo esta conformidad se originó en mérito a informes presentados por la accionante donde se detallan las actividades realizadas y por las cuales fue contratado, tal y como consta en la documentación de órdenes de servicio del archivo central de la Entidad y también en la documentación presentada en el presente expediente, cumpliéndose con lo contemplado en el literal a) del artículo 1756 y 1764 que prescribe “*Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución del Código Civil y sus normas complementarias para la contratación por servicios no personales*”, así como lo referido en artículo 1768 en donde se indica que “*El plazo máximo de este contrato es de seis años si se trata de servicios profesionales y de tres años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador*”, cumpliéndose también en el presente caso con el plazo establecido por Ley.

b) Declararse la nulidad de contrato administrativo de servicios N° 55-2018-GR-CAJ/GGR.

Respecto al segundo punto se tiene que tomar en cuenta que el recurrente fue contratado mediante la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes periodos:

- Desde el 09/10/2018 hasta el 31/03/2019, en el cargo de Ingeniera Ambiental.

Esto según lo indicado en el Informe N° 068-2019-GR-CAJ-DP-REM-FFTT elaborado por la C.P.C. Fiorella de Fátima Tafur Tasilla especialista administrativo del Área de Remuneraciones del Gobierno





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL



N° 166 2019-GR.CAJ/DRA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cajamarca, 09 SET. 2019

Regional Cajamarca el cual indica que el actor desde la fecha de suscripción de los contratos se encuentra incluido en la Planilla de Remuneraciones CAS, y ha venido gozando de los beneficios que establecen el Decreto Legislativo 1057 y la Ley N° 29849, Ley que establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057 y Otorgan Derechos Laborales (desde el momento de su vigencia), recibiendo su remuneración de manera ininterrumpida y puntual, disfrutando el goce de periodo vacacional entre otros.

El Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011, normativa que prescribe que el contrato administrativo de Servicios – CAS constituye una modalidad especial de contratación propia del derecho administrativo y privativa del estado, no se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público ni al Régimen de la Actividad Privada u otra carrera administrativa especial. Dicha modalidad contractual vincula a una entidad pública con una persona natural que presta sus servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente las obligaciones y derechos inherentes a dicho régimen, de lo señalado podemos inferir que el Gobierno Regional está cumpliendo con lo normativamente establecido.

Sobre la naturaleza de los denominados contratos CAS, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, con sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, en el Expediente N° 002-2010-PI/TC, sobre Proceso de Inconstitucionalidad, ha establecido que los mismos poseen características o particularidades que justifican su consideración como un **régimen especial** o particular, en tanto no altera o modifica la posición de las partes dentro del ordenamiento jurídico (administración o tercero), son de naturaleza contractual (es voluntario, regula derechos y obligaciones de las partes aunque la administración no pierde sus prerrogativas) e incluso el cuestionamiento de estos contratos en sede judicial ya no es competencia de la jurisdicción civil sino de la contenciosa administrativa, lo cual evidencia la existencia de una **relación laboral a la sola suscripción de los contratos**.

De igual manera tenemos que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, se estipulan las causales de extinción del Contrato Administrativo de Servicios y en el artículo 13 numeral 13.1 literal h precisa como causal el **“Vencimiento del plazo del contrato”**.

Asimismo, en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, artículo 5 numeral 5.2 que señala *“En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”*, se le comunicó al trabajador la no renovación contractual, dentro del plazo establecido y cumpliendo con la normatividad vigente, razón por la cual la recurrente no tendría asidero legal para la reposición laboral.

- c) **Reincorporación en el cargo de asistente ambiental o en otro de naturaleza similar como servidora pública contratada por tiempo indeterminado.**

Referido a esto se tiene que, en el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo 005-090-PCM indica lo siguiente: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la Ley y su Reglamento”*.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL



N° 166 2019-GR.CAJ/DRA

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Cajamarca, 09 SET. 2019

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida en el Caso N° 0206-2005-PAJTC, señala en su fundamento 22 lo siguiente: “ En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N° 24041), deberán dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales pública”

En consecuencia, se puede señalar que la ex servidora recurrente, no está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de Carrera Especial.

- d) Pagar beneficios sociales consistentes en S/. 1,200.00 de aguinaldos y S/. 5,000.00 de vacaciones truncas, más el pago de horas extras.

En cuanto a este punto, es necesario poner en evidencia que respecto al pago de vacaciones y bonificaciones, la recurrente ha venido gozando de su derecho vacacional como consta en el Informe N° 068-2019-GR-CAJ-DP-REM-FFTT, además de hacer uso de su periodo vacacional, de gozar de los beneficios establecidos a partir de la vigencia de la Ley 29849, en ese contexto, resulta improcedente el pago de los derechos laborales que reclama la recurrente.

Estando a lo expuesto, contando con el visto bueno de la Dirección de Personal y en atención a lo previsto en Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificada por Ley N° 27902; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento a probado por Decreto Supremo 005-090-PCM; Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; la Ley 29849, Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial 1057 y Otorga Derechos Laborales, TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por doña **Abigail Estefany HERRERA DELGADO**, sobre Desnaturalización de contratos por Locación de Servicios, Ineficacia de Contratos bajo el Régimen del Decreto Legislativo 1057, Reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen que regula el Decreto legislativo N° 276 y pago de beneficios sociales, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Cajamarca, así como a la interesada en su domicilio consignado sito Psje. Los Leones 193 – Urb. San Carlos - Cajamarca, debiéndose remitir los actuados a la Dirección de Personal para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JLUG/giac

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P.C. Yadhira Isabel Alfaro Herrera
DIRECTORA REGIONAL